



RESOLUCION No.

No - 1722

26 OCT. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 002 de 2022 y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución N° 0082 de 26 de enero del 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que mediante correo electrónico de radicado E2023-3958 de la oficina de recepción de CARDIQUE, la Policía Nacional, pone en conocimiento de esta Corporación la realización de actividades de adecuación y nivelación de terreno, por los señores Juan Luis Yepes Escalante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.827.656 y el señor Ever Blanco Bolaños, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.048.606.734, de las que se suspendieron temporalmente mediante Acta No.307/SECAR-GUBIM-2.25., al no contar con ningún documento expedido por la Corporación que ampare la realización de dichas actividades.

1

El acta de suspensión de actividades, así como el oficio que deja a disposición, detallan la información obtenida del procedimiento, las cuales se consignan a continuación:

"(...)

Oficina de Inspección
CARDIQUE
Calle 17 No. 23-48
Guacarí - Santa Lucía de Villalba
El punto de esta resolución es el punto de radicación



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
METROPOLITANA CARTAGENA DE INDIAS
SECCIONAL DE PROTECCION Y SERVICIOS ESPECIALES

N.º GS-2023 - 082751/SECAR - GUBIM-25.25

Cartagena de Indias D.T y C, 21 de octubre del 2023

Doctor
ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director Corporación Autónoma Regional del Canal Dique
Barrio el bosque isla de manzanillo
Cartagena.

Asunto: Informe de suspensión temporal de actividades por posible afectación al medio ambiente y solicitud de visita técnica.

Comedidamente me permito informar ante esa autoridad ambiental, en visita realizada el día 19/10/2023 siendo las 11:50 horas por unidades adscritas al Grupo de control a la Biodiversidad y Matrimonio Animal MECAR, subintendente JAIRO VELLOJIN MENDOZA, subintendente JORGE HERNANDEZ VASQUEZ, patrullero EDGARDO TORRES MONTERROSA, patrullero JAVIER ESPAÑA PINEDA y el suscrito firmante, llegamos al municipio de Santa Rosa-Bolívar coordenadas N°10°28'49.15340" W 75°21'50.68630", donde observamos una máquina amarilla (Bulldozer) marca Caterpillar con serial N°04X001384, operada por el particular identificado como JUAN LUIS YEPES ESCALANTE con cédula de ciudadanía de número 1.051.827.656 expedida en San Juan de Nepumoceno-Bolívar, quien se encontraba realizando corte de talud, adecuación y nivelación de terreno, en el sitio se encontraba el señor EVER BLANCO BOLAÑOS identificado con CC. N°1.048.606.734 expedida en Santa Rosa-Bolívar, teléfono 3002704431, correo electrónico (no suministró) y residente en el barrio el Fondo del municipio de Santa Rosa-Bolívar, quien nos informó ser el encargado de los trabajos realizados y de la seguridad, motivo por el cual le solicitamos presentar los actos administrativos (Licencia Ambiental) expedida por la autoridad ambiental Cardique para realizar la actividad antes mencionada, informándonos no poseer dicha documentación, posteriormente se comunicó vía telefónica con el señor LUIS CABEZA al abogado 3126828212, quien envió vía WhatsApp Plan de Manejo Ambiental (PMA) en fecha y radicado en la corporación ambiental, en ese orden de ideas se procede a realizar acta de visita N°307/SECAR-GUBIM-2.25. y suspender preventivamente las actividades.

En consideración a lo expuesto en el artículo 49 y 101 de la ley 99 de 1993, decreto 1220 de 2005 y el decreto 1076 de 2015, solicitamos ante su despacho estudiar la posibilidad de designar un técnico, para que realice visita técnica a fin de verificar el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente y la posible afectación al ambiente y los recursos naturales que se puedan derivar de esa actividad, ante lo expuesto solicitamos se ejecuten las medidas preventivas y

OLJIV 01

MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	
Unidad	
Radicado No	
Radado por	
Fecha	
Hora	



sancionatorias que sean aplicables desde su competencia, según lo establecido en la ley 1333 de 2009.

MATERIAL FOTOGRAFICO



Atentamente,

Subintendente ADER ANTONIO MARTINEZ GARCIA
Integrante Patrulla Protección Ambiental y Recursos Naturales MECAR

Anexo: (01) acta de visita N°307/SECAR-GUBIM-2.25

Calle Procuraduría Ambiental y Apata

Margate Calle Real N° 24-05 Cartagena
www.cardique.gov.co



RESOLUCION No.
26 OCT. 2023 Nº - 1722

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

"(...) ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto). (...)"

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: **"(...)1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (...)"**

• **FUNDAMENTOS LEGALES**

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

RESOLUCION No. **Nº - 1722**
(26 OCT. 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone: **"Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.** *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. (...)"*

4

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: (...) **Tipos de medidas preventivas.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)

• **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN -CARDIQUE-**

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de (...) **las Corporaciones Autónomas Regionales (...).**

RESOLUCION No. **Nº - 1722**
26 OCT. 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las -Corporaciones Autónomas Regionales CAR, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según lo establecido por el artículo 31, numeral 2 y 17, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y de imponer sanciones previstas por la ley en casos de violación de normas ambientales.

"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)"

(...) 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)"

5

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibídem, *las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

"(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)"

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, establece que *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."* El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

RESOLUCION No.

(26 OCT. 2023) Nº - 1722

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 99 de 1993 en el artículo 31 numeral 9, contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva" (...).*

- **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

- **DEL CASO EN CONCRETO**

6

Que de conformidad con lo establecido en la parte considerativa y lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a legalizar la medida preventiva, consistente en la suspensión de las actividades de adecuación y nivelación de terreno, en el municipio de Santa Rosa-Bolívar, en las coordenadas geográficas N°1026'49.15340" W75°21'50.68630".

Que por lo anterior, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0082 de 26 de enero del 2022, y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de adecuación y nivelación de terreno, por los señores Juan Luis Yepes Escalante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.827.656 y el señor Ever Blanco Bolaños, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.048.606.734, en el municipio de Santa Rosa-Bolívar, en las coordenadas geográficas N°1026'49.15340" W75°21'50.68630". (Art 36 ley 1333 del 2009)

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio de 2009).



RESOLUCION No.

(26 OCT. 2023) Nº - 1722

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

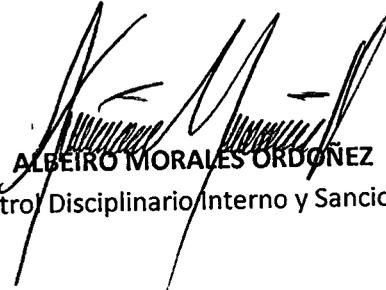
ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento, y se solicita practica de visita técnica al lugar, con la finalidad de constatar la información suministrada por la Policía Nacional, al correo electrónico subdireccionga@cardique.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

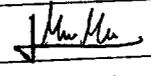
26 OCT. 2023

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBEIRO MORALES ORDÓÑEZ

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales

7

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	Manuel Mendoza	Judicante	
Revisó	Margareth Herrera Perifañ	Profesional Especializado	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.